



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302520180071201	Apelación Sentencia	Campo Elias Monsalve	Centro Comercial Avianca	24/11/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Auto De Abril 22 De 2022
08001315301120220008400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Edgardo Triana Hernandez	Auto Servicio Jam S.A.S.	24/11/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220011500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Tomas Jesus Mercado De Moya	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Emiro Rafael De La Hoz Silvera	24/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9cc25dff-83c4-420a-b5d5-80d50144c874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	24/11/2022	Auto Decide - Ordena Suspender Proceso Por Reorganizacion De La Sociedad Demandada
08001315301120220021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados..	24/11/2022	Auto Decide - Ordena Suspender Proceso Por Reorganizacion Sociedad Demandada
08001315301120210022600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Julia Cabarcas Donado	24/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120220024600	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Eduardo Rafael Martinez Perez	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200002800	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Scaff Payares	Inversiones Iluger S.A.S.	24/11/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9cc25dff-83c4-420a-b5d5-80d50144c874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	24/11/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210002400	Procesos Verbales		Beatriz Elena Vidal Chang, Anb Inversiones Limitada	24/11/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220002800	Procesos Verbales	Ecopetrol Sa	Transflucol Ltda	24/11/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001310301120160017200	Procesos Verbales	Jose Eduardo Crissien Orellano	Triple Aaa	24/11/2022	Auto Concede - Concede Ampliar Terminio Al Perito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9cc25dff-83c4-420a-b5d5-80d50144c874



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9cc25dff-83c4-420a-b5d5-80d50144c874



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9cc25dff-83c4-420a-b5d5-80d50144c874



RADICACIÓN No. 00084– 2022
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE TRIANA HERNANDEZ
DEMANDADO: AUTO SERVICIO JAM S.A.S.
DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA indicándole que se encuentra pendiente que aporte la inscripción de la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla noviembre 24 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, observa el Despacho que para poder continuar con el trámite del presente proceso debe la parte demandante cumplir con lo establecido en el numeral inc 5° de numeral 7° del artículo 375 que establece: “ *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes*” por lo tanto para que esta judicatura proceda la notificación por emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión de la valla en el registro de emplazados, deberá la activa de la litis cumplir con la carga aquí señalada, razón por la cual este Despacho procede a REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarara de oficio el **Desistimiento Tácito**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d18eb671470b781feda3cb0fef194e56fe19b698d7150789544dec7a16cca**

Documento generado en 24/11/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00150– 2022

PROCESO: VERBAL

DTE: HELIO DAVID PAVA ARZUZA

DDO. RODRIGO PANTOJA CHAUX Y OTROS

DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de los demandados el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que de certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada sociedad AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS SAS. Sírvese proveer.
Barranquilla noviembre 24 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte activa de la litis no allegó al plenario constancia alguna del acuse de recibo de la notificación por parte de la demandada AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS SAS., ni probanza alguna que dé certeza a esta Agencia judicial de que el destinatario accedió al mensaje digital remitido por el demandante conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, sino que fueron aportado pantallazos del envío que realizó a la sociedad demandada

Por lo que para poder continuar con la etapa procesal siguiente se requiere que sea aportado constancia del acuse de recibo por parte de la demandada AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS SAS, certificación del envío del mensaje electrónico a la mencionada expedido por empresa de mensajería o trazabilidad del correo, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a0532ddc195604edf7708a8b905992850aff0b3b75e0ad2f011b62ee0f2a**

Documento generado en 24/11/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 00712-2018 Segunda instancia

REF. CONTROL DE LEGALIDAD
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DTE: CAMPO ELIAS MONSALVE
DDO. EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AVIANCA

Al Despacho esta segunda instancia, informándole que por error fue admitida la apelación de sentencia, siendo que el presente proceso es un proceso de mínima cuantía.

Barranquilla, noviembre 24 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
SECRETARIA

Barranquilla, Veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso realiza control de legalidad a efectos de evitar nulidades en el trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto adiado 24 enero de 2019, en dicha providencia se señala que el proceso es de única instancia, lo que quiere decir que la cuantía de la demanda para esa fecha no superaba la suma de \$31.249. 680.00, ello lo corrobora esta agencia judicial al observar a folio 18 que el avalúo catastral del inmueble es de 2.128. 000.00 y como indemnización solicita la activa la suma de \$ 25.000.000, sumadas estas, es claro que las pretensiones no superan los 40 SMLV.

Aunado a lo anterior, el Juez a-quo mediante providencia calendada 14 agosto de 2019, decidió no tener por contestada la demanda por parte de la pasiva, por no haber allegado la contestación dentro de los 10 días de traslado que establece la norma procesal para los procesos verbales sumario, por lo resulta extraño para esta operadora judicial que el juzgado de primera instancia hubiese dado el tratamiento de proceso verbal de menor cuantía cuando citó a audiencia a las partes, siendo que el tratamiento que debió darse a esta audiencia es el determinado en el artículo 392 del estatuto adjetivo.

Razón por la cual, este Despacho dejara sin efecto el auto calendado 22 de abril de 2022 que admitió el recurso de apelación y en su lugar declarara inadmisibles el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia calendada 23 de febrero de 2022, dado que dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., este regula que sólo *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"*, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, muy a pesar que en la sentencia se indicó de manera equivocada como se estableció en líneas anteriores que se trataba de un proceso de menor cuantía, queda claro para esta judicatura que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y así fue el trámite que le impartió el Juez a-quo.



Por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Dejar sin efecto el auto calendado 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 23 febrero 2022, proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla.

3º) Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954507b275a85800b54ca69d200d1e4ecd5ef8a74dd27a718375690f9646111**

Documento generado en 24/11/2022 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00027 – 2022.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S.A.
DEMANDADO: EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, noviembre 23 del 2.022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187fcbf429da1d0804dcb6dff1e799627304dfb24935d61055015864fe0d34**

Documento generado en 24/11/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00226 – 2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, noviembre 23 del 2.022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f96bfacb3f7963111434a1b8e3ffd9c7f9cb99ae4bab1844de02a61555bad**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2016.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE CRISSIEM SAMPER
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRIPLE AAA
ASUNTO: AMPLIACION TERMINO AL PERITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por el perito, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, noviembre 23 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el escrito presentado por el perito señor JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, dentro del presente proceso VERBAL, se advierte que este solicita ampliación del termino para poder rendir el dictamen pericial, basado en las lluvias que han caído en el sector y la complejidad del trabajo, e igualmente solicita que se le señale de gastos la suma de Un millón de pesos M.I. (\$1.000.000.00) lo cual requiere para realizar su labor.

Ante este evento este despacho accede a lo pedido, ampliándole el término para presentar el dictamen pericial de 20 días hábiles. Igualmente le señala como gastos al perito la suma de Un millón de pesos m.l. (\$1.000.000.00 m.l.), suma de que debe ser sufragada por la parte demandante y demandada, en un 50% cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546a7debfc3052c15e144751baaa42fa51ef7845c422d3bc4f1f3f6befaf3f9**

Documento generado en 24/11/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00024 - 2021.
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
EMANDANTE: BEATRIZ ELENA VIDAL CHANG
DEMANDADOS: SOCIEDAD ANB INVERSIONES LTDA. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia programada para el día 19 de octubre del año 2022, a las 1.30 P.M., no se realizó por problemas de conectividad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 23 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 16 de febrero del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin de llevar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d70b023754c292869451813c231edb71e00f9245ae5bd0e49ef409516d79fed

Documento generado en 24/11/2022 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00028 - 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTE FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA.
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia programada para el día de hoy 18 de octubre del año 2022, Por la instalación de un aire acondicionado en el Juzgado, con su acometida eléctrica, desconectando la luz. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 23 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS LOPEZ PEREZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que la audiencia programada para el día 18 de octubre del año 2022, a las 8.30 A.M., no se llevó a cabo por estar haciendo unas reparaciones en las instalaciones del juzgado.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 18 de enero del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e30a57abec4ac4d1d8b046fa5a3fea8b97e5d72e5bb3ee37d8ade2efb16e362

Documento generado en 24/11/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00115

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.

DEMANDADO: TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 23 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: wilsonmase@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA, con C.C. No. 72.199.714 correo electrónico: tomymercadodemoya@gmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA, con C.C. No. 72.199.714, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, la suma de la suma de (\$198.061.311 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-01212887-03.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Mayo 16 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señor TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA, con C.C. No. 72.199.714, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 02-01212887-03, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré 02-01212887-03.

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$198.061.311M.L.), discriminados así:

La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL M/L (\$151.580.000 M.L.) por concepto de capital contenido en la Obligación No. 107419528487, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley, a partir del día 5 de Abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La suma CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNMIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L(\$46.481.311M.L.), por concepto de capital contenido en la Obligación No. 4593560000940963, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley, a partir del día 5 de Abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fué notificado al demandado, señor TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA, con C.C. No. 72.199.714, a quién le fueron enviadas copias del citado auto al correo electrónico registrado tomymercadodemoya@gmail.com, enviado el día 9 de Julio de 2022 a las 10:28 de la Mañana y Acuse Recibido el día 9 de Julio de 2022 a las 10:34 de la mañana, Ver folio 06 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, TOMAS JESUS MERCADO DE MOYA, con C.C. No. 72.199.714, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$9.900.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe31fea81447fe61ae299c24f932709650fd718e405306be1b2ec78f3e9423**

Documento generado en 24/11/2022 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 -00214

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIIVEL UNO y DARIO RUBEN LOPEZ BORJA.

DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el promotor de la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) en la presente litis, aporta autos de proceso de Reorganización Empresarial Abreviada ante Superintendencia de Sociedades, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Noviembre, 23 de 2022

La Secretaria.

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el promotor de la sociedad admitida en proceso de Reorganización en la cual informa al despacho:

- Que la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) Nit 802.000.764 y representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja identificado con CC No. 72.213.053 o quien haga sus veces, la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL regulado por la Ley 1116 de 2006, reformado por la Ley 1429 de 2010, mediante auto 2022-04-008491 de fecha Noviembre 18 de 2022.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) Nit 802.000.764 y representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja identificado con CC No. 72.213.053 o quién haga sus veces, se encuentra en trámite de PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para ésta sociedad demandada el proceso conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado de la Superintendencia de Sociedades.-

De igual forma, observa ésta agencia judicial que el proceso de conocimiento, está dirigido no solo contra la sociedad admitida en proceso de reorganización empresarial, sino que además aparecen como demandados otras personas naturales, tales como lo son los señores DARIO RUBEN LOPEZ CHINCHILA con C.C. No. 3.757.096 y RUBEN DARIO LOPEZ BORJA CON C.C. No. 72.005.689, razón por la cual éste despacho procede, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la citada Ley, a dar traslado al ejecutante de la presente solicitud, para que dentro del término de tres (3) días diga si opta por

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que la ejecución continúe contra los otros demandados. Si el demandante guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra los otros demandados, se enviará la actuación a la Supersociedades para que haga parte del proceso concursal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b30927c663a641634805e1c4d78d22ca32719c30ce0b97aef8732e6322b76**
Documento generado en 24/11/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00139
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CARMENCITA BORJA DE LOPEZ y OTRA
DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el promotor de la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) en la presente litis, aporta autos de proceso de Reorganización Empresarial Abreviada ante Superintendencia de Sociedades, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Noviembre, 23 de 2022

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el promotor de la sociedad admitida en proceso de Reorganización en la cual informa al despacho:

- Que la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) Nit 802.000.764 y representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja identificado con CC No. 72.213.053 o quién haga sus veces, la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL regulado por la Ley 1116 de 2006, reformado por la Ley 1429 de 2010, mediante auto 2022-04-008491 de fecha Noviembre 18 de 2022.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A NIVEL UNO (1) Nit 802.000.764 y representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja identificado con CC No. 72.213.053 o quién haga sus veces, se encuentra en trámite de PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para ésta sociedad demandada el proceso conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado de la Superintendencia de Sociedades.-

De igual forma, observa ésta agencia judicial que el proceso de conocimiento, está dirigido no solo contra la sociedad admitida en proceso de reorganización empresarial, sino que además aparece como demandada otra persona natural, tal como la señora CARMENCITA BORJA DE LOPEZ, cedula de ciudadanía No. 22.424.308, razón por la cual éste despacho procede, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la citada Ley, a dar traslado al ejecutante de la presente solicitud, para que dentro del término de tres (3) días diga si opta por que la ejecución continúe contra el otro demandado. Si el demandante guarda



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra la otra demandada, se enviará la actuación a la Supersociedades para que haga parte del proceso concursal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606abce3997b507cf01ad4126854771653148a0457f99e10dbbc798740f0e57d

Documento generado en 24/11/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022– 00246
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 23 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, abogada titulada, mayor de edad y vecina de Medellín, actuando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, con domicilio en la ciudad de Medellín con Nit 900.591.222-8, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, y anna.ramirez@cobroactivo.com.co, según poder conferido por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, mayor de edad, C.C. No. 43.974.184, y vecina de la ciudad de Medellín, correo electrónico: nootificacionesjudiciales@tuya.com.co, y plaguilar@tuya.com.co, quien actúa en condición de representante legal suplente de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Nit. No 860032330-3, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, con C.C. No. 1140827850, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: eduardormperez@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, con C.C. No. 1140827850, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, la suma de la suma de (\$157.826.759 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 190003698.-.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 24 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, con C.C. No. 1140827850, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 190003698, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el PAGARÉ CERTIFICADO DECEVAL No. 0010962322.

Por la suma CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS/M (\$ 157.826.759,00) por concepto de un saldo insoluto de capital, más la suma de VEINTITRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 23.024.057,00) por concepto de intereses corrientes liquidados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia, desde el día 7 de enero de 2022 hasta el día 21 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - julio 22 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho..-

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, con C.C. No. 1140827850, a quién le fué enviada copia del citado auto al correo electrónico registrado eduardorperez@hotmail.com, enviado el día 28 de Octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana y Acuse Recibido el día 28 de Septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, Ver folio 08 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, con C.C. No. 1140827850, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$7.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3eb5af7b2117c68dfa6b064b58b0b3c436751cbc14b8b02e5b1718a2de8f41**

Documento generado en 24/11/2022 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>